

*EL JURAMENTO DE LA PRINCESA DOÑA LEONOR DE BORBÓN Y ORTIZ: ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y PARLAMENTARIOS (ALGUNAS REFLEXIONES AL HILO DEL DISCURSO DE LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO)*

*THE OATH OF PRINCESS LEONOR DE BORBÓN Y ORTIZ: CONSTITUTIONAL AND PARLIAMENTARY ASPECTS (SOME REFLECTIONS ON THE SPEECH OF LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO)*

José María CODES CALATRAVA  
Doctor en Derecho  
Letrado de las Cortes Generales  
<https://orcid.org/0000-0001-9099-1757>

Fecha de recepción del artículo: abril 2022  
Fecha de aceptación y versión final: mayo 2022

*RESUMEN*

*El próximo 31 de octubre de 2023, la princesa de Asturias, doña Leonor de Borbón y Ortiz, cumple dieciocho años, lo que supone que tenga que aplicarse, por segunda vez en nuestra reciente historia democrática, el artículo 61.2 de la Constitución, de acuerdo con el cual, la princesa heredera, al alcanzar la mayoría de edad, debe prestar juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades autónomas y fidelidad al rey. Ante la proximidad en el tiempo de este acto, de una grandísima y evidente relevancia institucional, Luis María Cazorla Prieto, encargado de pronunciar el discurso de apertura del Curso Académico 2021-2022 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, dedicó el mismo a El juramento de la Princesa Leonor de Borbón y Ortiz (aspectos constitucionales y parlamentarios).*

*La lectura del discurso de Luis Cazorla ofrece una visión global de los distintos aspectos jurídicos que deben tenerse en cuenta para preparar*

*y ejecutar el acto del juramento de la princesa de Asturias, todo ello basado en la experiencia del autor, a la sazón letrado mayor de las Cortes Generales en el momento del juramento, como príncipe heredero, de S. M. el rey D. Felipe VI. El objetivo de este trabajo es, a partir de algunas de las cuestiones planteadas por Luis Cazorla en su discurso, compartir una serie de reflexiones de carácter jurídico que puedan servir para contribuir, en la medida de lo posible, al mejor desarrollo del acto de juramento de la princesa de Asturias.*

*Palabras clave: princesa de Asturias, juramento, Cortes Generales, costumbre constitucional, Ley de la Corona.*

### ABSTRACT

*On October 31, 2023, the Princess of Asturias, Leonor de Borbón y Ortiz, turns eighteen, which means that article 61.2 of the Constitution must be applied for the second time in our recent democratic history, in accordance with which, the Crown Princess, upon reaching the age of majority, must take an oath to faithfully perform her functions, uphold and enforce the Constitution and the laws, respect the rights of citizens and the Autonomous Communities and loyalty to the King. Given the proximity in time of this act, of great and evident institutional relevance, Luis María Cazorla Prieto, in charge of delivering the opening speech of the 2021-2022 Academic Year of the Royal Academy of Jurisprudence and Legislation, dedicated the mentioned speech to «The oath of Princess Leonor de Borbón y Ortiz (constitutional and parliamentary aspects)».*

*The reading of Luis Cazorla's speech offers a global vision of the different legal aspects that must be taken into account to prepare and execute the act of the oath of the Princess of Asturias, all based on the experience of the author, Secretary General of the Congress of Deputies at the time of the oath, as Crown Prince, of His Majesty King Felipe VI. The objective of this work, based on some of the issues raised by Luis Cazorla in his speech, is to share a series of reflections of a legal nature that can serve to contribute, as far as possible, to the best development of the oath ceremony of the Princess of Asturias.*

*Keywords: Princess of Asturias, Oath, Spanish Parliament, Constitutional Convention, Law of the Crown.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL PRECEDENTE DEL JURAMENTO DE D. FELIPE DE BORBÓN Y GRECIA, HOY S. M. EL REY D. FELIPE VI, COMO COSTUMBRE CONSTITUCIONAL: SU EXTENSIÓN. III. LOS ACTOS PARLAMENTARIOS PREPARATORIOS Y SUSTANCIALES: LA SINGULAR CENTRALIDAD DE LAS CORTES GENERALES EN EL ACTO DEL JURAMENTO. IV. ASPECTOS JURÍDICOS COMPLEJOS DEL ACTO DEL JURAMENTO. LA FÓRMULA Y LA SOLUCIÓN DE LAS POSIBLES DUDAS INTERPRETATIVAS. V. BREVES IDEAS FINALES.

## I. INTRODUCCIÓN

El pasado 18 de octubre de 2021, a las 19 horas, tuvo lugar la apertura del Curso Académico 2021-2022 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Tras las palabras de bienvenida del Excmo. Sr. D. Manuel Pizarro Moreno, presidente de la Academia, y de la lectura de la Memoria del Curso Académico 2020-2021, por el académico-secretario general, Excmo. Sr. D. Antonio Pau, se dio paso a lectura del discurso de apertura titulado: *El juramento de la Princesa Leonor de Borbón y Ortiz (aspectos constitucionales y parlamentarios)*, por el académico de número Excmo. Sr. D. Luis María Cazorla Prieto, compañero del cuerpo de letrados de las Cortes Generales, con quien tengo la suerte de tener una relación de sincera cercanía y afecto.

Es por ello por lo que quiero empezar por agradecer a Luis Cazorla que, más allá de esa relación que nos une, haya accedido a que realice estas reflexiones al hilo de su mencionado discurso que, como es evidente, trata una cuestión de una enorme relevancia política, jurídica e institucional. Igualmente, doy las gracias a Alfonso Cuenca Miranda, director de Estudios del Congreso de los Diputados, por haber impulsado la publicación de estas breves líneas en la *Revista de las Cortes Generales*, a la que los funcionarios de estas casas siempre queremos contribuir.

Quiero aclarar que el enfoque de este artículo me ha dado mucho que pensar, por lo que parece necesario explicitarlo a los lectores, habida cuenta de que, además, he compartido mis inquietudes con Alfonso Cuenca, a quien también debo agradecerle esta ayuda.

Por un lado, no me ha parecido útil realizar un estudio profundo sobre la Corona y sobre la regulación de la sucesión para, después, hacer un análisis doctrinal de la regulación del juramento de la princesa de Asturias; primero, porque existe numerosa bibliografía escrita por personas que conocen el tema mucho mejor que yo y, segundo, porque en el discurso de Luis Cazorla se traslada, además de una visión concreta y en perspectiva sobre cómo debería desarrollarse el juramento de la princesa doña Leonor, una serie de propuestas concretas para solventar posibles dudas jurídicas que podrían surgir en relación con dicho acto. No parecía, por tanto, ni útil, ni tampoco

razonable, hacer una tarea de investigación o de reflexión teórica a partir de lo que se nos traslada en el discurso, en el cual, sobre unas bases teóricas sólidas, se aprecia un carácter eminentemente práctico.

Tampoco habría tenido sentido llevar a cabo una recensión tradicional, ya que no se trata de situar al lector en relación con un libro o artículo de reciente publicación; Luis Cazorla pronunció un discurso que ha sido recogido en forma de publicación por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pero su estructura, su lógica interna y su forma de exposición no responden, como hemos dicho, a un trabajo de investigación, sino a la intención de compartir una visión que pueda servir en la práctica a quienes van a intervenir, desde la Casa Real, el Gobierno y las Cortes Generales en el acto de juramento de la princesa de Asturias; todo ello, además, con la experiencia del autor, que, en el momento del juramento, como príncipe de Asturias, de S. M. el Rey D. Felipe VI, desempeñaba el cargo de letrado mayor de las Cortes Generales.

Por todo ello, las líneas que siguen se centran en seleccionar una serie de cuestiones que, de entre las tratadas por Luis Cazorla, me han suscitado un especial interés jurídico, por considerarlas novedosas, no suficientemente tratadas por la doctrina o que pueden dar lugar a un mayor debate entre los juristas que se acerquen a su discurso. Además de Luis Cazorla, otros compañeros ilustres del cuerpo de letrados de las Cortes Generales, en especial Manuel Fernández-Fontecha Torres y Alfredo Pérez de Armiñán, han estudiado en profundidad la Corona, siempre con el máximo respeto y consideración, independientemente de la ideología política y de las opiniones personales de cada cual.

El Estado moderno se sustenta sobre el pacto *Rex-regnum*, que está en el origen de los Parlamentos y, por tanto, en la primigenia raíz del Estado democrático-liberal en el que vivimos. En España, además, la fórmula «Rey más Cortes» es ni más menos que el resumen de nuestra Constitución histórica, que ha llegado a nuestros días a través de la adaptación de la monarquía a los principios del Estado social y democrático de derecho, consagrado en el artículo 1.1 de nuestra Constitución. Gracias a este importantísimo y singular proceso jurídico-político, la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria.

Todo esto es de sobra conocido, pero no se trae aquí para rellenar papel, sino para recordarnos que nos encontramos ante una institución de una raigambre histórica de siglos y de una relevancia institucional insuperable, ya que es la que determina el encaje entre los distintos elementos integrantes del Estado español.

Es por ello que, insisto, la Corona merece el máximo respeto y la obligación de reflexionar sobre la misma con el rigor más exigente. Desde esta perspectiva deben entenderse, creo, todas las ideas estudiadas por los colegas que he citado (entre otros), todos ellos con muchísimo más conocimiento y experiencia que quien firma estas líneas, así como por otros ilustres juristas: la finalidad del estudio no es generar polémica ni abrir debates incómodos, sino todo lo contrario, contribuir con lealtad institucional al mejor desenvolvimiento de la realidad jurídica de la Corona y su adaptación sosegada a los cambios políticos, sociales e institucionales que, como en cualquier país, se dan también en España. Reflexionar y compartir criterios jurídicos en el marco que se ha descrito solo puede llevar al mejor logro de estos objetivos.

Con esta intención, y desde la más absoluta humildad, paso a compartir mis reflexiones, recogiendo algunas de las ideas que Luis Cazorla expresó en el discurso que da título a este trabajo. Me centraré primero en la idea, que comparto, de que la costumbre constitucional y, eventualmente, las normas escritas, son necesarias como desarrollo de la regulación constitucional del juramento de la princesa de Asturias; a continuación, aportaré mi visión sobre algunas cuestiones relacionadas en parte con el papel de las Cortes Generales en la aplicación del artículo 61.2 de la Constitución; y terminaré con un análisis de las cuestiones que considero más relevantes del propio acto de juramento, en especial de aquellas que pueden producir dudas en cuanto a su interpretación.

## II. EL PRECEDENTE DEL JURAMENTO DE D. FELIPE DE BORBÓN Y GRECIA, HOY S. M. EL REY D. FELIPE VI, COMO COSTUMBRE CONSTITUCIONAL: SU EXTENSIÓN

La tesis de base que mantiene Luis Cazorla en su discurso es que «los actos gracias a los cuales tuvo lugar el juramento del entonces

Príncipe heredero don Felipe de Borbón y Grecia y que culminaron en la sesión de los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado reunidos en Cortes Generales celebrada el 30 de enero de 1986, han conformado una costumbre constitucional y parlamentaria, fuente no escrita de Derecho» que «merece y debe ser respetada y solo modificada o incluso matizada si median poderosas y justificadas razones».

Resumidamente, los argumentos del autor para llegar a esta conclusión son los siguientes:

- La constatación de que, a pesar del indudable carácter normativo del artículo 61.2 de la Constitución, su aplicación requiere ineludiblemente de un complemento normativo, ante la inexistencia de una norma escrita que discipline los aspectos instrumentales y también materiales necesarios para poder instrumentar el juramento.
- Este «imprescindible complemento normativo», en palabras del autor, cristalizó, en el marco del juramento S. M. el rey como príncipe de Asturias, en la concatenación de una serie de actos de desarrollo de la previsión constitucional, actos que se revistieron de un indudable carácter jurídico por parte de todos los sujetos intervinientes, que pusieron especial énfasis en explicitar esta dimensión jurídica. El discurso del entonces presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba, previo al juramento, es buena muestra de ello.
- En definitiva, ante lo escueto de la regulación del artículo 61.2 de la Constitución, «fue imprescindible colmar este vacío con un uso de carácter complejo en el que concurrió el conocimiento y la convicción de su valor jurídico-regulatorio en el marco de una leal colaboración de tres órganos constitucionales, Corona, Cortes Generales y Gobierno».

Debo decir que coincido plenamente con esta tesis de Luis Cazorla. Para argumentar mi acuerdo, y antes de hacer un comentario más detenido sobre el acto que nos ocupa, quiero decir que la situación que se vivió en el Congreso de los Diputados en 1986, que obligó a poner en marcha esa serie de actos concatenados que acabaron convirtiéndose en costumbre constitucional, me recuerda mucho a la que se vivió en el Senado en el otoño de 2017, cuando el Gobierno de

la Nación adoptó, por primera vez, las medidas previstas en el artículo 155 de la Constitución.

La situación, a mi juicio, es por entero análoga. Se pusieron en marcha las previsiones de un artículo de la Constitución de una relevancia extraordinaria a nivel político, jurídico y social, sin que el desarrollo reglamentario de dicho precepto por el artículo 189 del Reglamento del Senado sirviese para solventar todas las cuestiones y dudas que surgían a la hora de determinar el procedimiento que permitiese que el Senado aprobara, o no, las medidas planteadas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución, aprobación que, finalmente, tuvo lugar, si bien con algunos condicionamientos y modificaciones.

En este caso, se producía también una necesidad de complementar las previsiones del artículo 155 de la Constitución y del artículo 189 del Reglamento del Senado si se quería arbitrar un procedimiento garantista y que respetase los derechos de todos los actores afectados. Manuel Cavero, letrado mayor del Senado, lo explica muy claramente:

Teniendo en cuenta que los artículos 155 de la Constitución y 189 el Reglamento del Senado constituían una regulación singular para una situación excepcional y que no existían precedentes en su aplicación, la Mesa, al amparo del artículo 36.1.c del Reglamento del Senado, adoptó una serie de acuerdos (1) en los que aplicó los preceptos mencionados en sus propios términos, pero con integración de mecanismos propios de otros procedimientos parlamentarios, (2) configurando de esta manera un procedimiento que completara la escasa regulación del Reglamento, (3) con plenas garantías para la actuación de todos los sujetos llamados a intervenir en el mismo: el Gobierno español, el Gobierno de la Comunidad Autónoma afectada y, obviamente, los Senadores.

Como se deduce de los acuerdos adoptados, la Mesa del Senado era consciente de la necesidad de que el procedimiento parlamentario fuera intachable, tanto por el ejercicio de su propia responsabilidad como por la eventual comparación con las actuaciones de índole legal y reglamentaria que habían tenido lugar en el Parlamento de Cataluña a lo largo del mes de septiembre de 2017. (Cavero, 2018, p. 663)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cavero, M. (2018). «La aplicación por el Senado del artículo 155 de la Constitución». En *Revista de las Cortes Generales*, N° 103, Primer cuatrimestre: pp. 653-677.



He traído a colación la tramitación parlamentaria del artículo 155 de la Constitución porque, además de su indudable importancia, en esa labor me cupo el honor de colaborar, en mi condición de director de Asistencia Técnico-Parlamentaria del Senado, con Manuel Cavero quien, como letrado mayor del Senado, lideró e ideó todo ese conjunto de acuerdos que permitieron que el procedimiento en el Senado se llevase a cabo de un modo impecable y sin las más mínima tacha de inconstitucionalidad, como reconoció el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 89/2019, de 2 de julio, y 90/2019, de 2 de julio, que resolvieron los recursos de inconstitucionalidad números 5884-2017 y 143-2018.

La frase de Luis Cazorla de que cuando se preparó el acto del juramento del príncipe de Asturias en 1986, «nada se improvisó, todo se analizó y ponderó», me hizo recordar el análisis meticuloso y hasta el más mínimo detalle que se llevó a cabo en el Senado en el mes de octubre de 2017.

Todo lo señalado no es solamente un recuerdo que viene a la mente con la melancolía propia de la evocación de tiempos muy agradables –tiempos que, sin duda, añoro– sino que sirve como argumento de peso para concordar con la tesis de Luis Cazorla, en cuanto a la necesidad que existía en 1986 de cubrir las posibles dudas interpretativas que dejaba el artículo 61.2 de la Constitución en cuanto a su aplicación, así como respecto al carácter de costumbre constitucional de los actos que se llevaron a cabo para su efectiva aplicación. Pienso exactamente lo mismo respecto del procedimiento que se instrumentó en el Senado para la aplicación del artículo 155 de la Constitución.

Esta conclusión debe llevar a dos reflexiones más profundas, ambas con una importante virtualidad práctica.

i) En primer lugar, el carácter normativo de la Constitución y, por supuesto, de la regulación contenida en su Título II, no excluye en absoluto la posibilidad de que dicha regulación requiera un cierto desarrollo normativo. Otro debate es el instrumento que se debería utilizar para llevar a cabo dicho desarrollo.

En este sentido, las posibilidades son múltiples, y van desde la elaboración de una Ley de la Corona, que regule de manera unitaria y omnicompreensiva todos los aspectos recogidos en los artículos 56 y siguientes de la Constitución, hasta la utilización de los usos y

costumbres constitucionales como instrumento fundamental de complemento normativo, de forma que la ley escrita solo sería necesaria en los supuestos regulados en el artículo 57.5 de la Constitución, es decir, las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona.

Sobre esta concreta cuestión de las distintas normas que podrían complementar los preceptos del Título II de la Constitución, también se ha pronunciado muy recientemente Luis Cazorla, junto con Manuel Fernández-Fontecha, quienes acaban de publicar el ensayo *¿Una Ley de la Corona?* (Thomson Reuters-Aranzadi, 2021), en el que manifiestan claramente su opinión a este respecto: «no es necesario ni incluso aceptable jurídicamente, al margen de consideraciones políticas, una ley de la Corona pormenorizada y universal», lo que no excluye que «algunos aspectos puedan requerir desarrollo o complemento normativo» y que haya que estudiar «la determinación de la fuente del Derecho idónea para colmarlo», todo ello sin perjuicio de que no haya que descartar «la necesidad jurídica de leyes que desarrollen específicamente algunos puntos».<sup>2</sup>

No es el objeto de este breve artículo terciar en un debate en el que hay opiniones divergentes, sin embargo, sí quiero hacer constar que, más allá de las distintas posturas, hay un consenso muy amplio, consistente en que, sea del rango que sea, y sea de la profundidad que sea, algunas de las previsiones contenidas en el Título II de la Constitución requieren de un desarrollo normativo, algo que, por otra parte, sucede con muchas de las disposiciones de la parte orgánica de la Constitución.

La constatación de esta realidad no es baladí, ya que debe llevarnos, en mi opinión, a disentir con otras opiniones que van en la línea de sacar conclusiones terminantes de la mera dicción de los artículos que integran el Título II de la Constitución. Adelanto aquí asuntos que voy a tratar más adelante, pero me parece muy importante señalar que, si se diera algún supuesto en el marco de la sucesión o de cualquier otro aspecto sustancial de la Corona que pudiese desencadenar una crisis constitucional, habría que huir de decisiones que impliquen actuaciones de plano, basadas únicamente

---

<sup>2</sup> No se citan las páginas porque se ha manejado una edición electrónica, carente de numeración.

en una interpretación literal de la Constitución. Por poner un ejemplo (al que luego volveré) que analiza Luis Cazorla, tanto en su discurso como con Manuel Fernández-Fontecha en el ensayo mencionado, si la princesa heredera se negase a prestar juramento, no podría, en mi opinión, declararse de forma inmediata su exclusión de la sucesión, sino que habría que acudir, como indica el autor, a la ley prevista en el artículo 57.5 de la Constitución.

En definitiva, quiero destacar la necesidad de defender la utilización de las distintas fuentes del Derecho para completar la regulación contenida en el Título II de la Constitución, en los casos en los que ello sea necesario<sup>3</sup> y, en especial, en los casos en los que pudieran derivarse situaciones de eventual colapso constitucional. Considero que el carácter simbólico, histórico y de formación marcadamente consuetudinaria de la monarquía parlamentaria benefician llegar a esta conclusión.

Más allá de eso, y muy brevemente, debo señalar que estoy en este punto de acuerdo igualmente con Luis Cazorla y con Manuel Fernández-Fontecha, cuando proponen combinar las distintas fuentes del Derecho, escritas y no escritas, del ordenamiento jurídico español, para colmar la necesidad de complemento normativo de algunas vertientes de la regulación de la Corona, con una especial relevancia para la costumbre, habida cuenta de que, como se acaba de señalar en el párrafo anterior, no parece razonable encerrar el desenvolvimiento constitucional de una institución tradicional y simbólica como la Corona, en la rigidez de la norma escrita, salvo en los supuestos en los que ello sea conveniente<sup>4</sup> o sea de aplicación el artículo 57.5 de la Constitución. En el caso del juramento, creo que la costumbre ha operado de un modo adecuado y suficiente como complemento de la regulación constitucional.

ii) Para terminar, me gustaría introducir una pequeña matización, que creo que se deduce del discurso de Luis Cazorla, pero que me parece conveniente explicitar. Partiendo de la base de que, insisto, comparto que en 1986 se creó una costumbre constitucional, conviene

---

<sup>3</sup> No creo que sea necesario, ni incluso, posible, desarrollar las funciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 56.

<sup>4</sup> Para mayor profundización sobre esta cuestión, se recomienda la lectura del ensayo que estamos comentando de Luis Cazorla y Manuel Fernández-Fontecha.

fijar el ámbito o el subconjunto de actos al que debe extenderse esta consideración como fuente del Derecho.

El autor distingue una fase preparatoria, en la que interviene el Gobierno para acreditar y comunicar a las Cortes Generales que quien debe jurar ha alcanzado la mayoría de edad, y una fase parlamentaria, «que es la esencial», y que comprende, a su vez, actos preparatorios y actos sustanciales. Pues bien, en mi opinión, la consideración de costumbre constitucional debería reservarse a los actos materiales de la fase parlamentaria, que se circunscriben a la convocatoria, a la sesión plenaria conjunta de la Cortes Generales, al papel constitucional de estas, del Gobierno y de la propia Corona en todo el proceso y a la vertiente sustancial y jurídica del concreto acto de juramento.

Otras cuestiones, igualmente muy importantes, como el desarrollo del acto a nivel protocolario y, en palabras de Luis Cazorla, de «escenificación», o el uso de la palabra en la sesión plenaria conjunta de las Cortes Generales, podrían, en mi opinión, y por su carácter instrumental, ser modificadas sin que ello perjudicase los fundamentos de la tesis que el autor presenta.

El mismo autor lo afirma, cuando, tras destacar el papel protagonista que tuvieron los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, Gregorio Peces-Barba y José Federico de Carvajal y Pérez, en los actos parlamentarios que tuvieron lugar en 1986, afirma que «es, sin embargo, posible que, por aplicación de los artículos 31 y 32 del Reglamento del Congreso de los Diputados, al amparo de su disposición final tercera y vista la situación parlamentaria probablemente muy distinta a la de 1986, con ocasión del juramento de doña Leonor se pueda ver fortalecido el papel de la Mesa del Congreso de los Diputados e incluso el de las conocidas coloquialmente como Mesas conjuntas o reunión conjunta de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado».

La referencia a esta cuestión permite que podamos ya analizar con más detalle algunos de esos aspectos preparatorios y sustanciales de la fase parlamentaria del acto de juramento.

### III. LOS ACTOS PARLAMENTARIOS PREPARATORIOS Y SUSTANCIALES: LA SINGULAR CENTRALIDAD DE LAS CORTES GENERALES EN EL ACTO DEL JURAMENTO

En la línea que estoy intentando mantener desde el inicio de estos comentarios, voy a referirme a algunos de los aspectos preparatorios y sustanciales de la fase parlamentaria del acto de juramento de la princesa de Asturias.

En cuanto a los actos de preparación, quiero hacer especial hincapié en los temas protocolarios. Un acto de esta solemnidad requiere que el ceremonial se prepare con la máxima diligencia. Se trata de un trabajo oscuro, callado y que debe pasar inadvertido, pero no por ello deja de ser ingente y muy complicado. Afortunadamente, las Direcciones de Relaciones Institucionales del Congreso de los Diputados y del Senado –la cual, esta última, tuvo la fortuna de asumir durante dos años– están integradas por profesionales de un altísimo nivel y con muchos años de experiencia en estas lides, lo cual garantiza que el desarrollo de los actos tenga lugar siempre con la total satisfacción de todos los implicados.

Además, en este punto, es crucial el papel de la Casa del Rey. Y es que, como también señala Luis Cazorla, «la función de la Casa del Rey en la preparación del juramento en todas sus fases es muy importante». Me atrevería a añadir que la labor de la Casa del Rey en cualquier acto protocolario en el que participa un miembro de la Familia Real es absolutamente decisiva. Pude comprobarlo personalmente cuando ejercí como director de Relaciones Institucionales del Senado, época en que la que, entre otros actos, los entonces príncipes de Asturias, ahora SS. MM. los Reyes, acudían anualmente a entregar el Premio de Periodismo Parlamentario Luis Carandell.

La necesidad de que la Casa del Rey lidere los aspectos protocolarios del acto de juramento se explica por sí misma, ya que afecta a uno de los actos político-jurídicos más relevantes de la vida de la futura reina de España. Quien ha trabajado con Protocolo de la Casa Real sabe que sus integrantes son unos profesionales extraordinarios, que actúan siempre con una total discreción, lealtad y espíritu de colaboración, lo cual, junto al nivel ya destacado de los servicios de protocolo de ambas Cámaras, hará, estoy convencido, que el acto de juramento de la princesa de Asturias sea, a nivel formal, un éxito.

Pasando ya a los aspectos sustanciales, he seleccionado dos: la fecha en la que debe producirse el juramento y el papel que desempeñan las Cortes Generales en dicho acto.

i) En cuanto a la fecha del juramento, Luis Cazorla defiende que «debe prestarse el mismo día en el que alcance la mayoría de edad» la princesa de Asturias, «sin que pueda aplazarse o posponerse a otra fecha por conveniencias de cualquier tipo, incluidas las políticas». Para apoyar esta afirmación, el autor da las siguientes razones:

- El precedente de lo que sucedió en 1986, que se incluiría dentro del ámbito de extensión de la costumbre constitucional, al que antes nos hemos referido.
- La interpretación literal del artículo 61.2 de la Constitución, que señala que el juramento debe producirse «al alcanzar la mayoría de edad», lo cual implicaría la necesaria inmediatez del acto.
- La trascendencia política, jurídica y social del juramento de la princesa de Asturias, que impondrá la coincidencia del acaecimiento de la mayoría de edad con la celebración del acto.
- La posibilidad de que la princesa de Asturias quedase, en palabras del autor, en una «zona gris y velada, desaconsejable desde todos los puntos de vista», en el supuesto de que llegase a la mayoría de edad y el acto del juramento no tuviese lugar ese mismo día.

Esta interpretación lleva a Luis Cazorla a preocuparse, muy coherentemente, de la eventual realidad electoral que puede existir el 31 de octubre de 2023.

En efecto, si no hay disolución anticipada, la presente legislatura terminará el día 10 de noviembre de 2023, cuatro años después de las últimas elecciones generales. En este supuesto, el decreto de convocatoria debería publicarse el vigésimo quinto día anterior a la expiración del mandato, esto es, el día 16 de octubre de 2023, y entraría en vigor al día siguiente; las elecciones se celebrarían el quincuagésimo cuarto día posterior a la convocatoria, el domingo 10 de diciembre de 2023.

En este escenario, que hasta ahora nunca se ha producido, las Cortes Generales mantendrían todas sus funciones constitucionalmente atribuidas hasta el 10 de noviembre de 2023, por lo que el

juramento de la princesa de Asturias podría tener lugar el día 31 de octubre de 2023.

En el supuesto de que se procediese a la disolución anticipada, y en coherencia con la tesis que mantiene, Luis Cazorla señala que aquella debería producirse con la antelación suficiente para que el día 31 de octubre de 2023 las nuevas Cámaras estén plenamente constituidas, con el fin de que el juramento se produzca el mismo día que la princesa de Asturias alcance la mayoría de edad, y en una sesión conjunta de las Cortes Generales<sup>5</sup>.

En resumen, para Luis Cazorla habría dos opciones para asegurar que el acto de juramento de doña Leonor tenga lugar el día 31 de octubre de 2023 ante los Plenos de ambas Cámaras: o se disuelven las Cortes Generales con la antelación suficiente para que dicho día las dos nuevas Cámaras estén plena y debidamente constituidas, o se alarga la legislatura hasta su último día, es decir, el 10 de noviembre de 2023, sin perjuicio de que el día 16 de octubre se expida el decreto de convocatoria.

En este punto la pregunta que cabría hacerse es si, como señala el autor, es imprescindible que el acto del juramento se produzca el mismo día que la princesa de Asturias cumpla dieciocho años. Las razones que Luis Cazorla aduce son, desde luego, lógicas y sólidas desde un punto de vista jurídico, sin perjuicio de lo cual me surgen algunas dudas, analizadas las cuales me inclino a pensar que, con ciertas precauciones que señalaré, no habría un impedimento insuperable en que el juramento pudiese retrasarse un tiempo después del 31 de octubre de 2023.

En un análisis superficial, la clave podría encontrarse en despegar si, en coherencia con lo señalado más arriba, el hecho de que la fecha del juramento coincida con el día en el que la princesa de Asturias alcance la mayoría de edad se integra en esos actos materiales o sustanciales que hemos situado bajo el paraguas de la costumbre constitucional que surgió en 1986 y que debe ser respetada.

Si respondiésemos negativamente a la cuestión planteada y concluyésemos que la fecha del juramento no se integra en ese acervo

---

<sup>5</sup> El autor considera, basado en sólidos argumentos jurídicos que se detallan con profundidad en su discurso, que el acto de juramento debe producirse ante los Plenos de ambas Cámaras en sesión conjunta y, por tanto, en ningún caso ante las Diputaciones Permanentes. No me parece, por tanto, necesario reproducir aquí esos argumentos con los que, además, creo que hay un acuerdo generalizado.

de costumbre constitucional, la respuesta sería sencilla; no habría problema alguno en retrasar el juramento. Sin embargo, considero que, incluso si consideramos que esta cuestión forma parte de la costumbre constitucional formada en 1986, seguiría siendo posible mantener dicha posibilidad de retraso.

Una de las características de la costumbre es su posibilidad de adaptarse a los nuevos tiempos y, por tanto, de ser modificada, solo cuando, como indica también el autor, medien «poderosas y justificadas razones», las cuales, en mi opinión, pueden concurrir en este caso.

La realidad política de España dista mucho de la existente en 1986. En los últimos años hemos vivido situaciones inéditas en nuestra historia constitucional, además de la ya analizada aplicación del artículo 155 de la Constitución: la anómala extensión de la situación del Gobierno en funciones, la necesidad de repetir elecciones generales en un corto lapso de tiempo, o la aprobación de una moción de censura, son hechos que manifiestan la importancia de respetar los tiempos políticos de cada legislatura, sean cortos o largos, ya que la complejidad del mapa político español es cada vez mayor. Por ello, debe hacerse todo lo posible por no introducir factores adicionales que puedan hacer surgir nuevos elementos de inestabilidad en el sistema.

Es muy razonable la preocupación expresada por Luis Cazorla de que, si se retrasa el juramento más allá del día 31 de octubre de 2023, la princesa de Asturias podría quedar en un vacío jurídico e institucional poco deseable, pero creo que ello podría solucionarse, como hemos señalado antes, a través de la toma de una serie de precauciones, que podrían servir para enriquecer los actos que integran la costumbre constitucional creada en 1986.

Así, me atrevo a proponer que, en el caso en el que se tuviese la seguridad de que, debido a una disolución anticipada, el día 31 de octubre de 2023, las Cámaras no vayan a estar constituidas, se fije una fecha en la que se tenga la plena certeza de que las nuevas Cámaras estarán constituidas, con sus Mesas elegidas y sus grupos parlamentarios constituidos (todo lo cual tarda pocos días en llevarse a cabo desde las sesiones constitutivas del Congreso de los Diputados y del Senado) para celebrar el acto de juramento de la princesa de Asturias, la cual, si lo estima oportuno, podría manifestar su compromiso de realizar el juramento en la mencionada fecha.



De esta forma, solo se estaría retrasando unas pocas semanas, quizá unos meses, el acto de juramento, pero en un contexto jurídico-constitucional de tranquilidad, en el que todos los actores tendrían la seguridad de que el acto se va a producir. Ello permitiría, creo, disipar esa indeseable nebulosa a la que Luis Cazorla se refiere y que se mantendría si se disuelven las Cámaras y, sin ninguna medida adicional, se llega al 31 de octubre de 2023 sin las nuevas Cámaras debidamente constituidas.

ii) En segundo lugar, me parece vital, también por la sede en la que se van a publicar estas reflexiones, destacar el importantísimo papel que tienen las Cortes Generales en el juramento de la princesa de Asturias, y es que el acto, en su vertiente política, en palabras de Luis Cazorla, tiene una «naturaleza muy predominantemente político-parlamentaria por el lugar donde tiene lugar y por la función principal y sustancial que corresponde a las Cortes Generales en su desarrollo».

Las Cortes Generales representan la soberanía nacional, cuyo titular es el pueblo español, y en ellas se ejercen las capitales funciones reguladas en el artículo 66 de la Constitución, que consagra el carácter parlamentario de nuestra forma de gobierno. Por tanto, no ya la legalidad, sino la legitimidad de todo el sistema recae en la centralidad de nuestro Parlamento, más allá de que la dinámica política, en ocasiones, y como es conocido, haya puesto de manifiesto, no solo en España, sino en todo el mundo occidental, lo que algunos han dado en llamar la crisis de los Parlamentos.

Sea como fuere, mientras sigamos viviendo bajo la arquitectura constitucional de 1978, todos los poderes emanan del pueblo, que está representado en las Cortes Generales, por lo que de esto se deduce sin dificultad alguna que la continuidad de nuestra forma de Jefatura de Estado debe garantizarse y comprometerse en sede parlamentaria, y con un protagonismo jurídico y político central del Congreso de los Diputados y del Senado, y es que el compromiso que asumirá doña Leonor se adquiere, insisto, con el pueblo español, allí representado.

Estas consideraciones me llevan a compartir la afirmación de Luis Cazorla de que en el acto de juramento únicamente hay dos partes: la princesa heredera, que realizará un acto jurídico de carácter personalísimo y unilateral, por un lado; y las Cortes Generales, que

actuarán como receptoras del acto de juramento de la princesa de Asturias, por otro.

En ese papel de meras receptoras del juramento de la princesa de Asturias, las Cortes Generales, como señala el autor, no deben emitir ningún tipo de declaración, ni adoptar ningún acuerdo, ni someter absolutamente nada a votación. Coincido con estas apreciaciones, ya que lo contrario sería un desatino jurídico de enormes proporciones.

El parlamentarismo como forma de gobierno se sustenta en la relación de confianza entre el Parlamento y el Gobierno, por lo que el control o la censura parlamentarios solo se predicen de este. Sería una grave disfunción que las Cortes Generales realizaran labores de control e incluso de impulso o de declaración de voluntad política en relación con cualesquiera de los otros poderes del Estado.

Nuestro ordenamiento jurídico es respetuoso con estos principios, como demuestra el hecho de que, por ejemplo, la Resolución de 21 de abril de 1992 sobre la tramitación de los Informes ante el Pleno del Congreso de los Diputados, y de la Presidencia del Senado de 28 de abril de 1992 por la que se establece la tramitación de los Informes ante el Pleno del Senado, excluyan la posibilidad de que, tras la presentación de los informes del Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras y el consiguiente debate de los grupos parlamentarios, estos puedan presentar propuestas de resolución, lo que, como es sabido, es la forma en la que las Cámaras, como tales, pueden emitir un determinado pronunciamiento<sup>6</sup>.

No tendría ningún sentido, en consecuencia, que las Cámaras no puedan emitir ningún tipo de pronunciamiento en relación con los informes del Defensor del Pueblo y sí pudieran hacerlo tras el juramento de la princesa de Asturias. No parece que quepa mucha mayor discusión en este punto.

---

<sup>6</sup> Sobre este tema y las distintas posturas doctrinales al respecto reflexioné con más detalle en «El Defensor del Pueblo y sus relaciones con las Cortes Generales», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 26, 2010, pp. 389-410, donde concluí que «Lo que la regulación reglamentaria no permite es, en conclusión, presentar propuestas de resolución en las que las Cámaras, de manera subsiguiente a la presentación de los Informes, expresen su opinión concretamente sobre el Informe del Defensor del Pueblo o sobre la gestión de éste» (páginas 399 y 400).

El hecho de que la princesa heredera y las Cortes Generales sean los únicos sujetos de la relación jurídica que se produce en el acto del juramento, hace que, desde esta perspectiva jurídica, no haya papel alguno que atribuir ni al rey ni al Gobierno, lo cual tiene que llevar a excluir también necesariamente el refrendo de este último; tampoco sería necesario el refrendo del presidente del Congreso de los Diputados al no estar el juramento de la princesa heredera en los actos que requieren el refrendo de aquel en el artículo 64.1 de la Constitución. Todo ello es coherente con el ya mencionado carácter unilateral y personalísimo del acto del juramento.

De este modo, las Cortes Generales asumen un singular protagonismo en el juramento de la princesa de Asturias, singularidad que se deriva de ser las receptoras de un acto crucial para el futuro de nuestra historia constitucional y, a la vez, de que, por una vez, tienen ese carácter de meras receptoras, sin que puedan emitir declaración de ningún tipo, adoptar acuerdos o realizar votación alguna, algo que es también tremendamente excepcional para nuestro Parlamento.

#### IV. ASPECTOS JURÍDICOS COMPLEJOS DEL ACTO DEL JURAMENTO. LA FÓRMULA Y LA SOLUCIÓN DE LAS POSIBLES DUDAS INTERPRETATIVAS

Para terminar, quiero llamar parte de la atención del lector sobre algunos aspectos sustanciales del acto de juramento, ya que creo que tienen una enorme trascendencia jurídica. El enfoque de este artículo ha sido, desde el comienzo, el jurídico, pero en este último epígrafe previo a las conclusiones me gustaría destacar no la perspectiva del jurista, sino la importancia del Derecho en la esencia del juramento que doña Leonor tendrá que prestar.

Me parece que la fórmula del juramento otorga por sí misma una relevancia capital al Derecho. S. M. el rey D. Felipe VI, en su calidad de príncipe heredero de la Corona, pronunció las siguientes palabras: «juro desempeñar fielmente mis funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas y fidelidad al Rey». De esta fórmula quiero centrarme en el inciso «guardar la Constitución y las leyes».

España se constituye, de acuerdo con su artículo 1.1, en un Estado social y democrático de derecho. Aunque la cláusula del

Estado de derecho se cite en último lugar, conviene no olvidar que se trata del constructo básico y primigenio del Estado democrático-liberal contemporáneo. El Estado de derecho se consagró como la primera garantía frente al poder de los ciudadanos, mucho antes de que surgieran el Estado democrático y el Estado social.

Como ciudadano, jurista y profesor universitario, constato en muchas ocasiones la ignorancia del alcance y consecuencias que tiene el reconocimiento constitucional del *rule of law*. De hecho, mantengo que un porcentaje muy importante de los problemas políticos de cualquier país y, por supuesto, de España, se solucionarían con un recuerdo cabal de que los ciudadanos y los poderes públicos, todos por igual, estamos sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

La princesa de Asturias, al alcanzar la mayoría de edad, y antes de ser reina, asume el compromiso explícito de respetar escrupulosamente la cláusula constitucional del Estado de derecho. Es, sin duda, una declaración no de intenciones, sino jurídica, que adquirirá una virtualidad completa cuando suceda en la Jefatura del Estado a S. M el rey D. Felipe VI, pero que, reitero, no es una simple guía de actuación, sino una obligación que se exige a todos los ciudadanos, y que además requiere un compromiso explícito de cualquier servidor público.

Todo esto se resume en un breve pasaje del discurso que pronunció el presidente del Congreso de los Diputados en el acto del juramento del príncipe de Asturias en 1986: «Alteza Real: con el juramento que vais a prestar estáis simbolizando vuestro sometimiento al Derecho». El valor de esta afirmación me parece, quizá, lo más trascendente de la vertiente material del compromiso que asumirá la princesa de Asturias.

A continuación, me gustaría hacer referencia a una de las cuestiones que más me han interesado del discurso de Luis Cazorla, ya que aporta una solución a una situación hipotética que reconozco que no me había planteado, y que es la posibilidad de que se diese una negativa expresa o tácita de la princesa de Asturias a acometer el juramento previsto en el artículo 61.2 de la Constitución.

He adelantado previamente este asunto, en el que creo que es más adecuado centrarme ahora por motivos sistemáticos. La solución

propuesta por el autor es muy razonable y, a mi juicio, la adecuada, y consistiría a aprobar una ley orgánica de las previstas en el artículo 57.5 de la Constitución.

Como solución alternativa, Luis Cazorla, tras constatar que el artículo 61.2 de la Constitución es una norma sin sanción, se plantea la posibilidad de inhabilitar a la princesa heredera en el caso de que se niegue jurar, al amparo de lo previsto en el artículo 59.2 de la Constitución, opción que descarta rápidamente ante el conocido consenso en torno a que la inhabilitación a la que se refiere este precepto «se limita a carencias físicas y psíquicas que impidan o dificulten al extremo el ejercicio normal de las funciones constitucionales del Rey o de la Reina para lo cual es orientativo lo que prevé al respecto el Código Civil».

Descartada esta posibilidad, y ante la evidencia de que el sistema no puede quedarse indiferente ante una situación tan excepcional, el autor, como hemos indicado, propone acudir a la ley orgánica prevista en el artículo 57.5 de la Constitución, destinada a resolver cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona. Para ello, las Cortes Generales tendrían que constatar la negativa expresa o tácita a prestar el juramento<sup>7</sup>, determinar los efectos de dicha negativa sobre la condición de la princesa de Asturias y, por último, prever cuáles serían las consecuencias en relación con la sucesión a la Corona.

Esta solución me parece equilibrada y lógica y, además, como he indicado anteriormente, descarta otras opciones, como las que sostienen que, en el supuesto de una negativa a prestar el juramento, debería excluirse de plano a la princesa de Asturias del orden de sucesión a la Corona. Debo indicar que soy consciente de que voces mucho más autorizadas que la mía discrepan de este parecer. Así, José Fernando Merino Merchán, adoptando una perspectiva histórica y de Derecho comparado, afirma que la negativa a realizar el juramento previsto en el artículo 61 de la Constitución haría que se perdiese la condición de rey y de príncipe de Asturias:

---

<sup>7</sup> Insisto en que estas actuaciones de constatación de la Cortes Generales también podrían servir en el supuesto antes analizado de que se aplazase un tiempo el juramento de la princesa de Asturias más allá del 31 de octubre de 2023.

En algunas Constituciones del Derecho comparado en las que la Monarquía es parlamentaria, el carácter constitutivo del juramento está expresamente recogido (por ejemplo, arts. 80 y 8 de las Constituciones belga y danesa, respectivamente). Por tanto, y sin llegar al procedimiento acusatorio por la no presentación del juramento por parte del Presidente como ocurre en algunos regímenes republicanos como Alemania e Italia, si el Rey no presta el juramento al ser proclamado como tal, dejará de ser Rey por propia coherencia con los principios de la Monarquía parlamentaria recogidos en el artículo 1.3. Esto además vendría a probar que en la Constitución española la proclamación-juramento no es un simple rito de sabor histórico, sino un acto esencial para el ejercicio de las funciones del Jefe del Estado.

Cuanto hemos dicho para el Jefe del Estado puede predicarse del Príncipe heredero y del Regente o Regenta al hacerse cargo de sus funciones, aunque naturalmente en su ámbito: esto es, que el Príncipe heredero o el Regente lo son en la medida que prestan el juramento a que se refiere el apartado segundo del artículo 61; y dejan de serlo si no acatan ese juramento. (El Príncipe heredero, D. Felipe de Borbón y Grecia, prestó juramento ante las Cortes reunidas en sesión conjunta el día 30 de enero de 1986). En consecuencia, el carácter constitutivo de la proclamación-juramento no empece ni contradice de ningún modo el principio de continuidad monárquica a que se refiere el artículo 57.1, sino que produce el efecto jurídico-constitucional de apartar de la Jefatura del Estado al Soberano que no manifiesta su sometimiento a la Constitución en los términos que se indica en el artículo 61.1.<sup>8</sup>

Sin duda, son argumentos sólidos, respecto de los cuales ya he razonado por qué no estoy de acuerdo: el carácter normativo del artículo 61.2 de la Constitución no debe llevar a deducir una consecuencia de tal gravedad en caso de incumplimiento, ya que ello supone ignorar que dicho artículo es uno de esos preceptos del Título II que, en caso de incumplimiento, requiere de un complemento normativo, que, además, en este supuesto, está claramente mandado por el artículo 57.5 de la Constitución, ya que la negativa a prestar el juramento por la princesa de Asturias tendría una evidente y grave

---

<sup>8</sup> Sinopsis del artículo 61 de la Constitución. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=61&ti-po=2>

afectación al orden sucesorio. Pero es que, además de eso, no parece que sea jurídicamente sostenible dotar de una sanción a una norma que claramente carece claramente de ese tipo de consecuencia jurídica.

Para terminar, el análisis de esta cuestión de la eventual negativa de la princesa de Asturias a prestar su juramento, me hizo pensar en otra posibilidad que creo que tiene mucha menos relevancia, pero que igualmente, en mi opinión, debería preverse. Me refiero a si la princesa de Asturias podría, en lugar de jurar, prometer.

A mi juicio, la respuesta es positiva. Es cierto que podría aducirse una interpretación estrictamente literal de la Constitución, que en el artículo 61.2 utiliza claramente la palabra juramento. Sin embargo, una interpretación sistemática y sociológica debe llevar, creo, a concluir que no habría problema alguno en que la princesa de Asturias formulase una promesa.

De las definiciones que recoge el Diccionario de la RAE de prometer<sup>9</sup> y jurar<sup>10</sup> podría deducirse que en el juramento concurren elementos de especial solemnidad o de referencia a la divinidad en la asunción de un determinado compromiso, frente a la promesa, en la que quien promete se obliga a hacer, decir o dar algo, sin que se introduzcan esos elementos divinos y solemnes.

La realidad es que, más allá de esas diferencias semánticas, las consecuencias son las mismas: la obligación de cumplir aquello que se promete o se jura. Por tanto, creo que no habría ninguna diferencia entre que la princesa de Asturias pronunciase un juramento o una

<sup>9</sup> 1. tr. Obligarse a hacer, decir o dar algo.

2. tr. Asegurar la certeza de lo que se dice.

3. tr. Dicho de una persona o de una cosa: Dar muestras de que será verdad algo. *La película promete ser aburrida.*

4. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Mostrar especiales cualidades, que pueden llegar a hacerla triunfar. *El nuevo refresco de menta promete.*

5. prnl. Esperar algo o mostrar gran confianza de lograrlo.

6. prnl. Dicho de una persona: Ofrecerse, por devoción o agradecimiento, al servicio o culto de Dios o de sus santos.

<sup>10</sup> 1. tr. Afirmar o negar algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas.

2. tr. Reconocer solemnemente, y con juramento de fidelidad y obediencia, la soberanía de un príncipe.

3. tr. Someterse solemnemente y con igual juramento a los preceptos constitucionales de un país, estatutos de las órdenes religiosas, graves deberes de determinados cargos, etc.

4. intr. Echar votos y reniegos.

promesa, ya que de ello se derivaría exactamente el mismo compromiso. De hecho, desde muy tempranas fechas de nuestra historia constitucional, el ordenamiento jurídico reconoció la sinonimia de ambos términos en el ámbito de los cargos públicos; así, el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas, señala que, promulgada la Constitución, resultaba obligado determinar, de acuerdo con la misma, la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas; desde ese momento, por tanto, se entienden los términos juramento y promesa como equivalentes a efectos jurídicos.

No parece, en definitiva, que la cuestión ofrezca muchas más dudas, por lo que puede concluirse que la fórmula del juramento de la princesa de Asturias podría ser «juro/prometo desempeñar fielmente mis funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas y fidelidad al Rey».

## V. BREVES IDEAS FINALES

En trámites de apuntalar estas líneas, que en breve terminan, tuve la oportunidad de compartir, en el Congreso de los Diputados, un momento de conversación con Manuel Fernández-Fontecha, a quien le conté que estaba cerrando este trabajo. Además de obtener la tranquilidad de poder comentar el contenido de lo que tiene el lector en las manos con una persona tan eminente y conocedora del tema, Manuel Fernández-Fontecha me hizo, citando a otro ilustre compañero, Diego López Garrido, una consideración que, pese a su simple formulación, está cargada de contenido: la Corona es un tema muy difícil.

Quería decir Manuel Fernández-Fontecha que la Corona es un tema muy complejo desde un punto de vista jurídico, y tiene razón. La monarquía es una institución que tiene siglos de antigüedad, mezcla de simbolismo, tradición, formalidad y principios de legitimidad que no coinciden plenamente con la legitimidad democrática en el sentido contemporáneo; y digo en el sentido contemporáneo porque, como también me hizo ver Manuel Fernández-Fontecha, la monarquía tiene su origen claramente en el pueblo, en ese pacto *Rex-regnum* que



está en la base de nuestra Constitución histórica y de las primeras asambleas representativas.

Si una institución histórico-política lleva existiendo siglos es que es compleja jurídicamente, máxime si, además, para adaptarse a las democracias contemporáneas, ha tenido que experimentar una evolución que le ha hecho perder elementos que en sus inicios eran esenciales, como el ejercicio de potestades inherentes a la soberanía. La constatación de esta realidad debe servir para reafirmar, al mismo tiempo, la necesidad de analizar la progresiva evolución de la institución y el modo en el que puede producirse, así como la trascendencia de hacer ese análisis con el mayor rigor y respeto institucional. Pienso que esa labor de reflexión serena y profunda tiene que redundar en beneficio de la monarquía.

El discurso de Luis Cazorla que he comentado aquí es un ejemplo inmejorable de lo que estoy intentando trasladar. La gran cantidad de cuestiones jurídicas que se derivan, únicamente, de un apartado de un artículo del Título II de la Constitución, es una clara muestra de que atesoramos en nuestro país una institución de una riqueza histórica, política, simbólica, jurídica, social y cultural casi inigualable que, además, ha tenido una importancia trascendental para dotarnos de una de las etapas más estables de nuestra historia, algo que debe ser reconocido y valorado, en mi opinión, por encima incluso de las ideas personales.

Luis Cazorla ha sabido abordar un tema con una profunda carga jurídica, pero también de gran actualidad y, en esa labor, ha realizado una muy importante aportación teórica y práctica, que sirve para dar seguridad y tranquilidad al acto del juramento de la princesa de Asturias. Dicha aportación es la caracterización como costumbre constitucional de los actos que sirvieron para que ejecutar el juramento de S. M. el rey D. Felipe VI en su calidad de príncipe de Asturias, lo que sienta las bases para el correcto desarrollo del futuro juramento de la princesa Leonor; además, ha planteado las principales dudas interpretativas que podían surgir en esta tarea y les ha dado respuesta con profundidad, claridad y rigor.

Por todo ello, solo me queda reiterar mi agradecimiento a Luis Cazorla por haber contado conmigo para hacer estas reflexiones. Mi objetivo ha sido trasladar al lector las cuestiones que más me han

llamado la atención de su discurso y, en la medida de lo posible, enriquecer su visión con ideas y propuestas con las que he pretendido contribuir al estudio, conocimiento, difusión y mejor desarrollo del juramento de la princesa de Asturias. Espero que el lector haya encontrado algo de estas intenciones en su lectura que ya acaba.